

Prototipo de Lineamientos internos para la designación de:

P E R I T O S

P R O F E S I O N A L E S

CONTENIDO

<u>INTRODUCCIÓN</u>	2
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u> DISPOSICIONES GENERALES	5
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u> DEL COMITÉ DICTAMINADOR	6
<u>CAPÍTULO TERCERO</u> DE LOS REQUISITOS PARA SER PERITO PROFESIONAL	9
<u>CAPÍTULO CUARTO</u> DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE PERITO PROFESIONAL	10
<u>CAPÍTULO QUINTO</u> DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS PROFESIONALES	11
<u>CAPÍTULO SEXTO</u> DE LAS SANCIONES	12
<u>REFERENCIA</u>	14

INTRODUCCIÓN

Los lineamientos internos para la designación de Peritos Profesionales tienen como propósito servir de modelo a los Colegios de Profesionistas, con el fin de que puedan elaborar la reglamentación adecuada en la designación de peritos profesionales, el cual deberá ser enriquecido con los conceptos y características inherentes a cada profesión y adaptado a las necesidades de cada organización.

LINEAMIENTOS INTERNOS PARA LA DESIGNACIÓN DE PERITOS PROFESIONALES

Con fundamento en el artículo 50, inciso o), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como el artículo 4º de los estatutos del propio Colegio, que señala que los Colegios de Profesionistas formarán listas de peritos profesionales por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente; **El Dr. Manuel Poblano Morales** en su carácter de Presidente del Colegio, en lo subsecuente denominado como el "Colegio", expide los presentes lineamientos:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El "Colegio" elaborará y actualizará periódicamente las listas de peritos profesionales, seleccionando entre aquellos miembros del "Colegio" que reúnan en forma comprobada los requisitos que estos Lineamientos señalan, y además hayan realizado los trámites necesarios para obtener su designación como tales.

Artículo 2º.- A los miembros que el "Colegio" designa como peritos profesionales y que hayan llenado los requisitos y trámites necesarios para tal objeto, se hará su designación mediante un oficio, diploma y credencial que servirá de constancia de reconocimiento por parte del "Colegio".

Artículo 3º.- El Consejo Directivo del "Colegio" enviará a la Dirección General de Profesiones de manera anual las listas de peritos profesionales, para efectos de su verificación y validación, disfunción y distribución de manera oficial a aquellas autoridades y partes interesadas que determine el propio "Colegio".

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DICTAMINADOR

Artículo 4º.- A los peritos profesionales del "Colegio", serán designados por el Comité Dictaminador, en el cual sus miembros permanecerán de acuerdo a su desempeño, integrado por miembros del "Colegio" que tengan reconocida solvencia moral, profesional y pericial comprobada en la rama profesional.

Artículo 5º.- El Comité Dictaminador de Peritos, con fundamento en el artículo 35º de los estatutos del **Colegio Mexicano de Medicina Crítica**, será designado por el Consejo Directivo del mismo.

Artículo 6º.- El Comité Dictaminador estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, estos últimos del área específica del conocimiento que se requiera.

Artículo 7º.- El Comité Dictaminador deberá resolver, con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, si proceden las solicitudes de aspirantes a peritos. En caso de que sea necesario, verificará la validez de la documentación de los aspirantes a peritos. El Comité Dictaminador podrá auxiliarse de las Instituciones de Educación Superior, de la Dirección General de Profesiones o de cualquier otra autoridad o grupo colegiado legalmente constituido, que tenga pericia en la materia.

Artículo 8º.- El Comité Dictaminador hará por lo menos, una promoción bianual de peritos profesionales.

Artículo 9º.- El Comité Dictaminador deberá rendir al Consejo Directivo del "Colegio", un informe de cada promoción.

Artículo 10º.- Para los efectos legales o de constancia que correspondieren, el Comité Dictaminador en funciones hará del conocimiento del Consejo Directivo del "Colegio", las nuevas aceptaciones de peritos, mediante dictamen por escrito y firmado por los miembros del Comité.

Artículo 11º.- El Comité Dictaminador convocará a los profesionistas del ramo, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha que se realicen las promociones, a participar en las mismas.

Artículo 12º.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de uno o más medios de difusión que apruebe el consejo Directivo.

Artículo 13º.- El Comité Dictaminador tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir el esquema de evaluación para la designación de peritos profesionales y por especialidad;
- b) Realizar las campañas para la inscripción de nuevos peritos;
- c) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los aspirantes a peritos profesionales; así como la revalidación correspondiente;
- d) Designar los peritos profesionales y por área de especialidad;
- e) Mantener actualizadas las listas de peritos profesionales;
- f) Llevar el registro y bitácora de seguimiento de cada perito;
- g) Vigilar el cumplimiento y las funciones de los peritos profesionales;
- h) Organizar los programas de actualización e intervenir en su ejecución;
- i) Informar al Consejo Directivo sobre las altas y las bajas; formular dictámenes, opiniones e informes sobre la materia cuando lo requiera el Consejo Directivo;
- j) Llevar un libro especial en el que se anoten las minutas de sus reuniones y acuerdos;
- k) Promover acuerdos con el Presidente del "Colegio" para la resolución de asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre en el área de su competencia;
- l) Programar, supervisar y evaluar el cumplimiento de atribuciones a su cargo;
- m) Elaborar y mantener actualizado el manual de procedimientos interno del Comité Dictaminador para desempeñar las funciones citadas con antelación; y

- n) Representar al "Colegio" en eventos cuando así se requiera.

Artículo 14°.- Los fallos del Comité Dictaminador para la designación de peritos profesionales podrán ser revisados, sin perjuicio de que los interesados participen en promociones posteriores.

Artículo 15°.- Antes de eliminar los fallos, el Comité Dictaminador podrá circular entre los miembros del "Colegio", cuando así lo juzgue conveniente, algunos nombres de la lista completa de los aspirantes a peritos profesionales, para recabar las opiniones a que se diere lugar.

Artículo 16°.- Para el efecto de las obligaciones señaladas en el capítulo correspondiente, el Comité Dictaminador revisará cada año las listas de peritos profesionales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA SER PERITO PROFESIONAL

Artículo 17°.- Los requisitos para ser perito profesional y de especialidad, son de carácter general y de carácter específico. Los primeros se refieren a aquellos que debe cumplir todo perito profesional en general. Los segundos son los requisitos que deben satisfacer además de los peritos profesionales por especialidad.

Artículo 18°.- Los requisitos para ser perito profesional de carácter general son:

- a) Ser profesionistas titulados;
- b) Tener título registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y poseer la cédula profesional respectiva;

- c) Tener experiencia mínima de ___ años en algún ramo de la _____.
- d) Ser socio activo del "Colegio" y cubrir las cuotas de evaluación y credencialización;
- e) Cumplir con los programas de actualización diseñados y aprobados por el Comité.

Artículo 19°.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los requisitos para ser perito especialista son:

- a) Haber realizado una labor reconocida en el área de especialidad en la que se desea el reconocimiento del perito, ya sea en el sector productivo, en el público o ejerciendo la profesión como consultor o especialista;
- b) Haber ejercido, por lo menos, los últimos cinco años en la especialidad en que se desea ser designado perito profesional;
- c) Tener, a juicio del Comité Dictaminador, los conocimientos y capacidad para ser perito profesional;
- d) Señalar la solicitud aludida en el numeral 1) del artículo veinte, en qué área de especialidad desea ser designado;
- e) Contar con la autorización de especialidad emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERITO PROFESIONAL

Artículo 20°.- Los aspirantes a perito profesional en las dos categorías deberán:

1. Llenar y presentar solicitud escrita dirigida al Presidente del Comité Dictaminador de Peritos del "Colegio", a la cual se deberá adjuntar:
 - a) Copia fotostática del título profesional;
 - b) Copia fotostática de la cédula profesional, y en su caso, de autorización de especialidad;
 - c) Currículo vitae actualizado y además constancias o documentos que permitan al Comité Dictaminador comprobar que cuenta con la experiencia y tiempo de práctica en la profesión señalada;
 - d) Copia fotostática de cualquier certificado, diploma o reconocimiento de asociaciones educativas, gubernamentales, industriales o de agrupaciones profesionales relacionadas con la actividad profesional;
 - e) Copia de membresía, que lo acredite como socio del "Colegio".
2. Cubrir la cuota que designa el "Colegio" para el estudio de la solicitud y emisión del dictamen por parte del Comité Dictaminador y constancia de reconocimiento y su registro en el libro, que para fines de control de peritos mantendrá permanentemente el "Colegio".
3. Contestar acertadamente el examen de conocimientos, habilidades y destrezas que formule el Comité Dictaminador;
4. Concurrir a las entrevistas aclaratorias que solicite el Comité Dictaminador.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS PROFESIONALES

Artículo 21º.- Son derechos de los peritos profesionales del Colegio;

- a) Formar parte de las listas correspondientes que formule el "Colegio", salvo los casos que pudieran quedar comprendidos en el capítulo sexto de las sanciones;
- b) Figurar en las listas correspondientes y que el "Colegio" proporcione a través de la Dirección General de Profesiones a solicitud de las autoridades o de otras partes interesadas;
- c) Exponer su caso ante el Comité Dictaminador, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo;
- d) Emplear y ostentar su calidad de perito de acuerdo con sus intereses, siempre y cuando lo hagan en el marco del Código de Ética Profesional;
- e) Obtener la revalidación de su reconocimiento de perito cada año.

Artículo 22º.- Son obligaciones de los peritos profesionales del "Colegio":

- a) Cumplir con lo señalado en la Ley, el Código de Ética Profesional y los estatutos del "Colegio";
- b) Conservar su calidad de miembros dentro del "Colegio";
- c) Fungir como peritos por designación del "Colegio" en caso de que por requerimiento de autoridad competente o de bien público, el "Colegio" debe proveerlos;
- d) Estar al corriente del pago de las cuotas como miembro del "Colegio";
- e) Formar parte del Comité Dictaminador de los consejos que auxilien al Comité Dictaminador, cuando se solicite;
- f) Actualizar su currículum vitae cada **dos** años;
- g) Avisar inmediatamente al "Colegio" sobre los cambios de domicilio; y
- h) Renovar cada año la vigencia de la constancia que lo acredite como perito, recoger la constancia de revalidación que para este fin expedirá el "Colegio" y cubrir la cuota asignada.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 23°.- El Comité Dictaminador impondrá las sanciones por el incumplimiento a este Reglamento o por alguna falta grave en que incurriere algún perito profesional.

Artículo 24°.- Los peritos profesionales causarán baja en las listas respectivas en los siguientes casos;

- a) Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 22 de estos lineamientos.
- b) Por hacer uso indebido de la designación de perito profesional o causar con ello el desprestigio del "Colegio".

Artículo 25°.- En los casos del artículo anterior, el Comité Dictaminador someterá a la Junta de Honor del "Colegio" para efectos de la suspensión y baja como miembro del propio "Colegio", según los procedimientos conducentes y dependiendo de la gravedad de la causa.

Artículo 26°.- En caso de que el perito profesional fuese objeto de una sanción según lo estipulado en el inciso a) del artículo veinticuatro, podrá recobrar la plenitud de sus derechos, si así lo decide el Comité Dictaminador.

Artículo 27°.- Para la interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, se estará a lo determinado en la legislación aplicable y los estatutos del "Colegio".

T R A N S I T O R I O

Único.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día ____ de ____ de 2002.

El presidente del Colegio de Profesionistas, rúbrica.

R E F E R E N C I A

Reglamento para la designación y desempeño de Peritos Profesionales por área de especialidad del Colegio _____.